



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Declarativo de Prescripción de Hipoteca

Radicación: 70-001-41-89-001-2023-00111-00

Demandante: AMPARO PATERNINA DE ROMERO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS del finado JULIO CÉSAR PÉREZ PANIZA

AMPARO PATERNINA DE ROMERO, identificada con la C.C No. 64.540.214, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa de prescripción de hipoteca, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado JULIO CÉSAR PÉREZ PANIZA.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley de acuerdo con el tipo de acción para acceder a iniciar su trámite, el Despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por las siguientes razones:

1. Al remitimos al contenido del artículo 87 del C.G.P., se tiene que tal norma preceptúa:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”

De acuerdo con la norma en cita, debe darse aplicabilidad al contenido del inciso 1° del artículo 87 del C.G.P., en el evento en que no se haya iniciado el trámite sucesoral, pero se conozcan los nombres de algunos de los presuntos herederos, en cuyo caso se dirigirá la demanda tanto en contra de los herederos determinados como de los indeterminados.

Ahora bien, en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, deberá aplicarse el contenido del inciso 3° de la preceptiva en cita y solo será viable dirigir la demanda contra la cónyuge superviviente si se pretende la cancelación de una deuda social, circunstancia que tampoco esclareció la apoderada del ejecutante. En consecuencia, la apoderada de la parte actora deberá realizar las aclaraciones de rigor en punto a los tópicos antes descritos.

En el presente caso, se advierte que la parte demandante no manifestó si tiene conocimiento del nombre de alguno de los presuntos herederos; sin embargo, en los hechos de la demanda sostiene que realizó abonos a la obligación y que algunos de ellos fueron recibidos por la señora BLANCA JIMÉNEZ, cónyuge sobreviviente del señor JULIO CÉSAR PÉREZ PANIZA. En consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá realizar las aclaraciones y correcciones de rigor en relación con lo antes señalado.

2. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, administrativa y de familia. Indica textualmente la norma:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas (...)

Por su parte, el artículo 38 de la citada ley, regula expresamente los asuntos en los cuales es obligatorio la conciliación extrajudicial previa en los asuntos civiles, al señalar que:

“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios”

El artículo 590 del Código General del Proceso, en su párrafo primero, norma que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad”*.

En el sub -lite, nos encontramos en presencia de un proceso de naturaleza declarativa cuya pretensión es conciliable, siendo obligatorio en principio el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial.

Lo anterior conlleva a considerar que en este asunto no se ha agotado el requisito de la conciliación extrajudicial exigida por la norma, antes de iniciar un proceso declarativo, toda vez que, se omitió allegar constancia de la misma. Por ende, la demanda debe ser inadmitida.

Por todo lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no cumplir los requisitos formales, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JOSE DE JESUS MARTÍNEZ NAVARRO, identificado con C.C. No 92.496.538 y con T.P. No 187.776, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez